



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDELIN CARDOZO BENÍTEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ REPOSICIÓN LABORAL COMO MEDIDA CAUTELAR". AÑO: 2012 - Nº 620.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos sesenta y dos.*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *22* días del mes de *Mayo* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDELIN CARDOZO BENÍTEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ REPOSICIÓN LABORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Martha Beatriz Benítez Duré en representación del Señor Idelín Cardozo Benítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La abogada Martha Beatriz Benítez Duré en representación del señor Idelín Cardozo Benítez, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. Nº 034 del 24 de mayo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones.

El A. y S. Nº 034 del 24 de mayo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones, resolvió: "1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la parte demandada, Abog. Esther Dávalos Chávez, contra el A.I. Nº 1119 de fecha 27 de setiembre de 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral.- 2.- REVOCAR el A.I. Nº 1119 de fecha 27 de setiembre de 2010.- 3.- IMPONER las costas en el orden causado.- 4) ANÓTAR,...."

La accionante afirma que inicia la acción de inconstitucionalidad porque el Tribunal de Apelaciones en su resolución infringió normas y garantías constitucionales y, porque la misma resolución resulta arbitraria. Sostiene que la resolución accionada viola el derecho a la defensa en juicio de su representado al no corrérsele traslado de la fundamentación del recurso de apelación, además con ello se viola el principio de igualdad consagrado en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional. Manifiesta que la resolución accionada resulta arbitraria porque el Tribunal actuante no respetó el "thema decidendum", incorporando cuestiones que no fueron objeto de recurso y, en consecuencia, resolvieron "extra petita".

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen Nº 33, del 10 de abril de 2013, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.

La cuestión versa sobre la inconstitucionalidad o no del acuerdo y sentencia que ordena el levantamiento de una medida cautelar, medida que fuera solicitada por la parte actora, para asegurar la eficacia de una resolución a ser dictada en un juicio laboral.

El Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones ordenó el levantamiento de la medida cautelar, fundado en que fue declarada la caducidad de la instancia en el juicio laboral y que la resolución que declara la caducidad se encuentra firme.

Al respecto, en su obra "Medidas Cautelares" (Ed. Universidad. Bs. As. 1990), el jurista argentino Raúl Martínez Botos, sostiene que las medidas cautelares son eminentemente provisionales y que fenecen inexorablemente cuando la resolución o la sentencia definitiva, dictada en el proceso principal al cual garantizan, adquiere el carácter de firme.-----

Afirma además que, la eficacia de la resolución cautelar se extingue *ipso iure* cuando el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión adquiere el carácter de cosa juzgada, porque a partir de ese instante pierde su razón de ser y se agota su ciclo vital, tal y como ha ocurrido en estos autos.-----

En nuestra legislación el carácter provisional de las medidas cautelares se encuentra expresamente previsto en el Art. 697 del C.P.C., norma que sirve de fundamento a la resolución accionada.-----

Por otra parte, la resolución objeto de ésta acción al decidir acerca de una medida cautelar no tiene el carácter de disposición definitiva sino que puede ser modificada, si se dan las condiciones para ello.-----

La jurisprudencia argentina sostiene que: "En el mismo sentido se ha remarcado que no revisten el carácter de sentencia definitiva al que alude el art. 14 de la ley 48, las decisiones atinentes a medidas cautelares, máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo.... (CS, Rep. ED, t.18, p.890, n° 19)".-----

En conclusión, en el examen de la resolución, objeto de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que en ella no se han violado normas constitucionales, que se encuentra debidamente fundada y que no es arbitraria porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas al actor. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

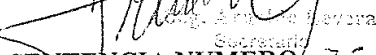
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

Ante mí:

  
Notario Público  
Secretaría

SENTENCIA NUMERO: 362.-

Asunción, 22 de Mayo de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la parte vencida.-----

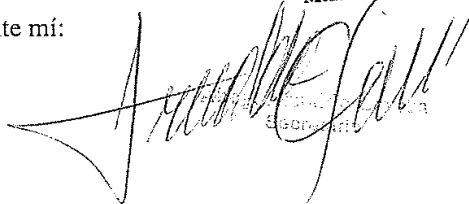
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

Ante mí:

  
Notario Público  
Secretaría

